

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°	05001-31-03-003-2007-00133-00
PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	DIONY ECHAVARRIA QUINTERO
PROVIDENCIA	Auto 408V
DECISIÓN:	Acepta Cesión- Reconoce personería- Se ordena agregar y requiere

Se procede a examinar el escrito, donde PAULA ANDREA NOGUERA SOTO y BEATRIZ DE JESUS CAÑAS HENAO representado legalmente por JOHN HUMBERTO GUISAO PEREZ, quien manifestó que cede el crédito a JUAN DAVID CHICA OCHOA (f-469-472 del expediente), en cuanto a los valores acreditados en las obligaciones del presente proceso y advierte el despacho que el mismo satisface las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión de crédito.

Sin embargo, Se observa que no hay una manifestación expresa del deudor en el sentido de aceptar la sustitución de un acreedor por otro, es importante regular el caso conforme a lo previsto por el inciso tercero del Art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece que, *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*.

Por esta razón, se tendrá al cesionario, JUAN DAVID CHICA OCHOA, como subrogatario del anterior titular del crédito.

RESUELVE

Primero: Admitir la cesión de crédito que hace PAULA ANDREA NOGUERA SOTO y BEATRIZ DE JESUS CAÑAS HENAO (Las cedentes) a favor de JUAN DAVID CHICA OCHOA (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

Segundo: Se le reconoce personería al abogado JOHN HUMBERTO GUISAO PÉREZ, identificado con C.C. N° 1.017.146.077 y T.P. 219.284 del C. S. de la J., para representar los intereses del cesionario JUAN DAVID CHICA OCHOA, en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 76 del Código de General del Proceso.

Tercero: En atención a la solicitud del envío del link de acceso para el expediente digital, se le informa al memorialista que podrá acercarse a la Oficina de Apoyo para Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias en los horarios de lunes a viernes de 9:00 am a 11:00 am y de 2:00 pm a 4:00 pm con el fin de requerir copia de las piezas procesales solicitadas, toda vez que el expediente no se encuentra digitalizado.

Cuarto: Se ordena agregar avalúo comercial allegado por el apoderado de la parte demandante y previo a correrle traslado se requiere al memorialista a fin de que allegue certificado de avalúo catastral en aras de tener suficientes elementos de juicio que permitan establecer el valor real del bien inmueble embargado y secuestrado, toda vez que el avalúo obrante a folio 414 y 415 se encuentran desactualizados en el sentido de que tienen más de un año de haber sido expedidos por la entidad competente.

Quinto: Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento a sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretados por el gobierno nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez. Firmada Digitalmente.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ ERIKA MILENA BERRÍO HERNÁNDEZ Secretaria</p>

ALZM - Andrés